

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **036**

Fecha: **16-07-2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2012 00256</b>	Ordinario	DANIEL FRANCISCO MEJIA HERRAN Y OTROS	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	19/07/2021	21/07/2021
<b>2020 00121</b>	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	OSMANY YOJANA CANO SUAZA	Traslado de nulidades	19/07/2021	21/07/2021

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 16-07-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

**SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

<b>Proceso:</b>	Declarativo de Menor Cuantía	
<b>Demandante(s):</b>	DANIEL FRANCISCO MEJIA HERRAN	19496189
	CLARA YANETH RODRIGUEZ CORTES	51630666
<b>Demandado(s):</b>	BBVA COLOMBIA S.A.	8600030201
<b>Radicación</b>	410014003002_2012-00256_00	

**SECRETARÍA:** Neiva (Huila). 15 de julio de 2021. Por la Secretaría del Juzgado, se procede a liquidar las costas en el presente asunto:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 500,000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 400,000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0.00
GASTOS ENVIO CORREO CERTIFICADO	\$ 0.00
PUBLICACIONES	\$ 0.00
GASTOS CURADURIA	\$ 0.00
COPIAS	\$ 0.00
ARANCEL	\$ 0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$ 0.00
GASTOS TRANSPORTE DILIGENCIA	\$ 0.00
CERTIFICADO & REGISTRO EMBARGO	\$ 0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0.00
HONORARIOS PERITO	\$ 0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 900,000.00</b>

  
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila. 16 de julio de 2021. Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, se fijó en lista la anterior liquidación elaborada por secretaría para dar traslado de ella a las partes por el término de tres (03) días hábiles (Artículo 446, numeral 20 del Código General del Proceso).

  
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA.** Neiva, Huila.  
16 de julio de 2021.- Siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) del día de hoy, fijo el expediente en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del escrito de nulidad presentado por la parte interesada, por el lapso de tres (03) días, los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.

  
**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ**  
**SECRETARIA**

**Incidente de Nulidad Proceso Ejecutivo 41001418900720200012100**

WILLIAM PACHECO OVIEDO <wpachecooviedo@gmail.com>

Mié 28/04/2021 16:10

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD..pdf;

Señora

**JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES**

Neiva - Huila

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: OSMANY YOJANA CANO SUAZA

Radicado: 41001418900720200012100

**WILLIAM PACHECO OVIEDO**, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 144145 del C.S.J., identificado con la C.C. No. 7.708.685 de Nieva, en mi condición de Apoderado de la señora OSMANY YOJANA CANO SUAZA, procedo por medio de este escrito a presentar INCIDENTE DE NULIDAD que adjunto al presente.

**Atentamente,**

**WILLIAM PACHECO OVIEDO**

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

Señora  
**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES**  
Neiva - Huila

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD**

Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S  
Demandado: OSMANY YOJANA CANO SUAZA  
Radicado: 41001418900720200012100

**WILLIAM PACHECO OVIEDO**, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 144145 del C.S.J., identificado con la C.C. No. 7.708.685 de Nieva, en mi condición de Apoderado de la señora OSMANY YOJANA CANO SUAZA, procedo por medio de éste escrito **A SOLICITAR NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN EL PRESENTE PROCESO**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, “ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*  
*E-mail: wpachecoviedo@gmail.com*  
*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

**II. OBJETIVO**

Sanear el Procedimiento garantizando a los sujetos procesales una actuación procesal conforme a Derecho.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 31 de Julio de 2020, mi representada OSMANY YOJANA CANO SUAZA, recibió en su residencia, una comunicación librada por la apoderada de la sociedad demandante a través de la cual, se citaba para que concurriera en los diez días hábiles siguientes al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a notificarse de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 41001418900720200012100.
2. Mi representada concurrió ese mismo día a la sede del palacio de Justicia de Neiva, con el propósito de ingresar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, para recibir notificación personal de la providencia indicada en el citatorio, siendo informada por el vigilancia de turno que por razones del Covid 19, no se estaba atendiendo en forma presencial; pese a las insistencia de mi representada el vigilante la comunicó vía telefónica con una funcionaria del despacho requerido, quien le manifestó que escribiera al correo [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a través de este medio recibiera la providencia requerida.
3. La señora OSMANY YOJANA CANO SUAZA, el 31 de julio de 2020, solicitó al correo electrónico [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) “la notificación personal dentro del proceso N°. 4100141890072020-00121-00, la cual se pueda realizar mediante este correo electrónico [yojana\\_canosuaza@hotmail.com](mailto:yojana_canosuaza@hotmail.com)”
4. El día tres de agosto de 2020, nuevamente la demandada solicitó al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a través del correo [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) ser notificada a través de su correo electrónico, relacionado previamente.
5. Conforme a lo que se evidencia en los registros de la página rama judicial-consulta de procesos, el trece de agosto de 2020, el juzgado registró “Recepción de memorial Solicita Mandamiento de Pago” y El día siete de septiembre de 2020, aparece otro registro que indica “AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE” es decir, que por haber solicitado OSMANY YOHANA, la notificación personal, por ello, se coligió que ella ya conocía el mandamiento de pago, el contenido de la demanda, las particularidades del título valor que servía de fundamento a la misma y sus anexos; lo cual es totalmente falso, por cuanto lo único que sabía ella, era que se le adelantaba un proceso en ese juzgado conforme a la citación allegada, por cuanto para la

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*

*E-mail: [wpachecoviedo@gmail.com](mailto:wpachecoviedo@gmail.com)*

*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

fecha en que fue radicada la demanda conforme al registro de la rama judicial (5 de febrero de 2020) no había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 806 de ese año, que obliga dar traslado de las demandas y sus anexos en forma simultánea a su demandado, siempre y cuando estas no lleven solicitud de medida cautelar.

#### **IV. CAUSALES INVOCADAS**

##### **1. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA:**

El Artículo 29 de nuestra Constitución Política señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La causal que se invoca y que taxativamente señala el Art. 133, numeral 8 del Código General del Proceso; está acreditada en el proceso.

##### **1.1. CAUSAL INVOCADA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA.-**

Se encuentra establecida en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., que a la letra dice “... 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, se configura la causal 5 del artículo 133 del C.G.P que señala:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La Notificación Judicial es “El acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia, proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *Notificaciones Judiciales. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 1999. Pág. 1.*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

La indebida Notificación Judicial, conlleva a su posible nulidad, perdiendo la eficacia que debe tener. El desarrollo Jurisprudencial de este principio es muy abundante, encontrándonos con pronunciamientos muy claros al respecto:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, **tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.**”*

*La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.*

*La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.*

*De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan”<sup>2</sup>.*

En el presente caso se violaron principios consagrados en la Constitución Política como el Debido Proceso (Artículo 29) y principio de acceso a la administración de justicia (art. 229), por cuanto la notificación por conducta concluyente implica no sólo que para el caso la demandada conociera que se le adelantaba un proceso, lo cual reitero se enteró con la citación allegada a su residencia y por ello la insistencia de ella ante el juzgado a través de correos electrónicos para que la notificaran por ese medio. Cómo pretender defenderse de una demanda de la cual se desconoce su contenido, cómo atacar un título valor que sirve de fundamento a la demanda del cual no se tiene una copia, para determinar su autenticidad, claridad y certeza, controvertir los hechos respecto a supuestos pagos parciales, prescripción del título valor, etc.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. sentencia T 099 de 1995.

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

Es que la notificación personal del mandamiento ejecutivo, resulta ser el acto más importante para el demandado por cuanto es la única oportunidad que tiene para ejercer su derecho de contradicción y defensa, oponerse a las pretensiones, aportar pruebas, controvertir las existentes, proponer excepciones previas y de mérito, lo cual en el presente proceso no se garantizó.

Por lo anterior, se considera que no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, es claro en describir la forma en que se debe realizar la notificación personal; la cual no se surtió por cuanto la parte interesada libró citación a mi representada, para que acudiera a la sede del juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, despacho que conoce del proceso ejecutivo y pese a que Osmany Yohana acudió al palacio de justicia por razones conocidas no se le permitió el ingreso al juzgado; por ende la actuación legal que se debió haber surtido por parte de la apoderada de la sociedad demandante era realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Negrillas fuera de texto.

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*

*E-mail: wpachecoviedo@gmail.com*

*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

Está palmaria la indebida notificación a mí representada, dejándola sin posibilidad de ejercer sus derechos fundamentales al Debido Proceso, contradicción y defensa, por ende, se violó el núcleo esencial de estos derechos; los procesos deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Conforme a lo expuesto en el acápite denominado hechos, según registros de que se evidencian en la rama judicial al consultar el proceso de la referencia, el juzgado accedió a la solicitud de la sociedad demandante, respecto a dar a por notificada por conducta concluyente, lo cual no se dan los supuestos fácticos para que se configure la misma, habida cuenta para que se estructure la misma, debió darse por suficientemente enterada de la decisión a comunicar, (mandamiento ejecutivo y contenido de la demanda, hecho que no se ha surtido en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el demandante en ningún momento ha dado traslado del escrito de la demanda como ocurre en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en juzgado tampoco accedió a las solicitudes de la demandada respecto a enviar a su correo electrónico copia del auto admisorio y la demanda, situación que vulnera de manera flagrante el derecho de defensa al no permitir la contestación de la misma como legalmente corresponde.

Ahora bien, el Derecho de Defensa es entendido como un aspecto particular del Debido Proceso, según lo ha concebido la Doctrina<sup>3</sup>, y su estructura es correlativa a los demás principios constitutivos del Debido Proceso, en una especie de relación que se pudiera calificar como *sucesiva y simétrica*.

Con sobrada razón se advierte que el ejercicio del Derecho de Defensa, como la garantía Constitucional de la persona, “es *condición de validez del proceso*, de donde se deriva su carácter *continuo y unitario*, **dado que no puede existir un solo momento de la actuación procesal en que pueda ser restringido o negado**<sup>4</sup>.

“En este sentido, el Derecho fundamental del Debido Proceso y del Derecho de Defensa adquieren una perspectiva bilateral sustancial, pues en últimas la finalidad de los dos Derechos ***es la interdicción a la indefensión***<sup>5</sup>”.

La violación que se presenta, es objetiva y palmaria cuando se procede a notificar por conducta concluyente un mandamiento de pago, infiriendo que la demandada conoce de la misma, cuando claramente la misma lo que le solicita en reiteradas oportunidades es que le envíe copia de la demanda y su mandamiento de pago; mi

---

<sup>3</sup> GIAN DOMENICO PISAPIA. *Principios del Derecho Procesal Penal. En Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho.* Buenos Aires. Pannedille, 1970. Pp. 663 y ss.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Casación del 9 de marzo de 1990. M.P. LIZANDRO MARTINEZ ZÚÑIGA.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-978 de 1990. M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*

*E-mail: wpachecoviedo@gmail.com*

*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

representada en ningún momento se opuso frente al mandamiento de pago, ni tampoco interpuso recursos contra el mismo o ha recibido copias de la providencia.

La honorable Corte Constitucional se ha referido al tema particular en los siguientes términos:

“Debe recalarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le *adjudica* o le *atribuye de manera objetiva* el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) . Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente.

En el caso particular, no se configura una suposición objetiva del conocimiento de la providencia, sino por el contrario es una valoración subjetiva, en la cual le niega el acceso a la administración de justicia a mi representada en términos de igualdad, más aún en esta situación tan atípica que vive el mundo entero, donde no podemos acudir a la sede de un despacho judicial, sino actuar por diversos medios virtuales o electrónicos.

Los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, elaborados o seleccionados por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; por ende, “la función tradicional que se les atribuye a los principios generales de derecho en la doctrina es la de principios ordenadores del ordenamiento (H. SELLER).

En caso sub examine, con el decreto de la notificación por conducta concluyente se transgrede el Principio de la prevalencia de los tratados de los cuales Colombia es Estado parte; habida cuenta el principio de garantías judiciales consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José) ratificada por nuestro Estado Colombiano a través de la Ley 16 de 1972 en su artículo 25, incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*

*E-mail: wpachecoviedo@gmail.com*

*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.

Las actuaciones posteriores al mandamiento de pago se encuentran viciadas de nulidad, porque no se surtió en debida forma la notificación de esta providencia a la demandada. La inexistencia de defensa durante lo corrido del proceso, creó una circunstancia de desventaja a favor de la parte ejecutante y en contra de mí representado, como es el hecho de no poder indicar cuales no son ciertos, presentar excepciones, controvertir el título valor en el cual se soporta la demanda, presentar pruebas y argumentar las razones de hecho, como de Derecho, para controvertir las pretensiones de la sociedad demandante.

#### **V. PETICIÓN**

Con el fundamento legal y jurisprudencial expuesto a los hechos antes señalados, en procura de poder sanear el proceso adelantado, en forma respetuosa solicito:

**PRIMERO:** Me reconozca personería para actuar, conforme al poder que adjunto al presente incidente.

**SEGUNDO: SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del mandamiento ejecutivo de fecha 17 de febrero de 2020** (según citación recibida) en el proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S, en contra de Osmany Yohana Cano Suaza.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior, se surta el trámite Procesal correspondiente, ajustado a Derecho.

#### **VI. ANEXOS**

- Poder otorgado por la demandada.

#### **VIII. PRUEBAS**

- Copia de la citación librada por la apoderada de la sociedad demandante
- Copia del oficio adiado el 6 de agosto de 2020 suscrito por mi representada, dirigido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con constancia de respuesta automática.
- Constancia de los correos enviados al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.
- Copia de la factura expedida por la empresa envía, dando traslado del presente documento a la demandada.

---

*Carrera 5 B No. 63-36 - Barrio Cortijo*

*E-mail: wpachecoviedo@gmail.com*

*Neiva - Huila*

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

**IX. NOTIFICACIONES**

- Mi representada la señora Osmany Yojana Cano Suaza, a través del correo electrónico [yojana\\_canosuaza@hotmail.com](mailto:yojana_canosuaza@hotmail.com)
- La Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S. Teniendo en cuenta que desconozco la dirección electrónica, al igual que la de su apoderada, el traslado lo haré en forma física a la dirección que registró la apoderada en la citación librada a mi representada, la cual corresponde a la Carrera 5 N° 6 – 44, oficina 506, Torre A, Centro Comercial Metropolitano de Neiva.
- El suscrito las recibirá a través del correo electrónico [wpachecooviedo@gmail.com](mailto:wpachecooviedo@gmail.com)

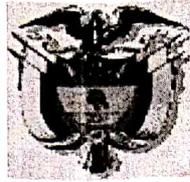
Dejo de ésta forma presentado y sustentado la Nulidad interpuesta.

Cordialmente,



**WILLIAM PACHECO OVIEDO**  
C.C. No. 7.708.685 de Neiva  
T.P. No. 144.145 del C.S.J.

**JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES  
NEIVA - HUILA  
PALACIO DE JUSTICIA**



**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
(ART 291 C.G.P.)**

Señor (a)  
NOMBRE: OSMANY YOJANA CANO SUAZA  
DIRECCIÓN: CARRERA 29 No. 20 A -23 SUR  
CIUDAD: Neiva - Huila

DD MM AAAA  
23 07 2020

Servicio Postal Autorizado: SURENVIOS

No. de Radicación del proceso: 4100141890072020-00121-00  
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Fecha providencia DD MM AAAA: 17/02/2020

Demandante: **SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**

Demandado(s): **OSMANY YOJANA CANO SUAZA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato     o dentro de los 5    10    X    30    días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Jazmín Durán R.', written over the typed name.

**MARÍA JAZMÍN DURÁN R**  
Cra 5 No. 6-44 OF 506 Torre A Centro Comercial Metropolitano  
Tel 8712906  
Neiva.

Neiva, 06 de agosto de 2020

**Señores**

**JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES NEIVA – HUILA  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 – 00121.

**Demandante:** SOCIEDAD PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

**Demandada:** OSMANY YOJANA CANO SUAZA

Cordial Saludo,

De la manera más atenta me dirijo a usted y en atención a la comunicación recibida el día 31 de julio de 2020 en al cual me efectuaron citación para diligencia de notificación personal sobre el proceso con radicación No. 2020 – 00121, a fin de solicitar se sirva remitirme copia de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior con ocasión a la situación de emergencia sanitaria que vive el país respecto a la aparición del virus COVID-19, debiendo requerir me notifiquen por medio electrónico la demanda anunciada en el mencionado oficio.

De acuerdo a lo anterior, solicito se me efectuó el respectivo traslado de la mencionada demanda al correo electrónico [yojana\\_canosuaza@hotmail.com](mailto:yojana_canosuaza@hotmail.com), del cual doy la respectiva autorización, y a fin de ejercer mi derecho de defensa.

Agradeciendo su atención prestada,

De usted señor juez,



**OSMANY YOJANA CANO SUAZA**  
C.C. No 36302707 Neiva



WILLIAM PACHECO OVIEDO &lt;wpachecooviedo@gmail.com&gt;

---

**RV: Notificación personal dentro del proceso NO. 4100141890072020-00121-00, NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS; DEMANDADA: OSMANY YOJANA CANO SUAZA**

1 mensaje

---

**YOJANA CANO SUAZA** <yोजना\_canosuaza@hotmail.com>  
Para: "wpachecooviedo@gmail.com" <wpachecooviedo@gmail.com>

22 de abril de 2021, 13:07

YOJANA CANO SUAZA

---

**De:** YOJANA CANO SUAZA**Enviado:** lunes, 3 de agosto de 2020 8:05 p. m.**Para:** [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Notificación personal dentro del proceso NO. 4100141890072020-00121-00, NATURALEZA DEL PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN SAS; DEMANDADA: OSMANY YOJANA CANO SUAZA

Buenas tardes

Por medio de la presente y amparada en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, muy comedidamente solicito notificación personal

dentro del proceso NO. 4100141890072020-00121-00.  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRA GROUP COLOMBIA HOLDIN S.A.S;  
DEMANDADA: OSMANY YOJANA CANO SUAZAAgradezco la diligencia de Notificación se pueda realizar mediante este correo electrónico [yोजना\\_canosuaza@hotmail.com](mailto:yोजना_canosuaza@hotmail.com).

Manifiesto que acepto ser notificado de esta manera.

Gracias por su colaboración.

YOJANA CANO SUAZA



envia Colvanes S.A.S. NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 No. 17B-10 Bogotá D.C.  
Atención al Usuario (8) 8729419  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CUFE

1799fb19d8e613c27cb9e35099e13c80889e3a07d5c05a6f3e2449d35bc0887f993b7230bda0165e1c890e36753625c

Somos Autorrendedores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 9061 Dic/2020

FEC ADMISIÓN 27/04/2021 16:18		ORIGEN NEIVA		DESTINO: NEIVA HUILA		REG DESTINO NEIVA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: WILIAM PACHECO OVIEDO				CENTRO DE COSTO:		CAUSAL DEVOLUCIÓN		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino.	
EMAIL:				UNIDADES		Desconocido No. 31		1 2	
DIRECCIÓN: CRA 5 B # 12-09 EDIFICIO REAL				PESO (gramos)		Rehusado No. 44		1 2	
Tel:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL ORIGEN	CUENTA:	PESO VOL		No Reside No. 35		1 2	
3114550157	7708685	410010351	12-095-0000000	1		No Reclamado No. 40		1 2	
PARA: MARIA JAZMIN DURAN				PESOACOBRRAR(Kg)		Dir.Errada No. 34		1 2	
EMAIL:				VALORDECLARADO		Fecha de devolución al Remitente		D: M: A: H: M:	
DIRECCIÓN: CR 5 6-44 OFC 506 TR A CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO				10000		Observaciones en la entrega			
APODERADO SOCIEDAD GROUP COLOMBIA HOLDING				VAL SERV ME		Debido a la situación actual y las diferentes medidas tomadas para mitigar el tercer pico de contagios de covid 19 así como las afectaciones por obras y obstrucciones en algunas vías principales del país, es posible que tengamos aumento en los tiempos de entrega.		D: M: A: H: M:	
TEL:	CÉDULA/TI/NIT	COD POSTAL	RECIBE LOS	4500		FLETE VARIABLE		0	
111111111		410010314	SÁBADOS: SI	0		OTROS		0	
NOTAS: --				TOTAL FLETE		Fecha Estimada de Entrega: 28/04/2021			
Nombre CC Remitente				4500		CARTAPORTE: NO			
Edwin Sandoval				DOCUMENTO					
El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:									
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en nuestro portal web www.envia.co de envia Colvanes S.A.S. y en las carteleras ubicadas en los puntos de servicio, que regula el servicio MENSAJERIA EXPRESA entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse a nuestro portal web o al PBX (14239466)									
envia Colvanes S.A.S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del Destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los intervinientes del servicio o trámite que usted requiere, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de una PQR, por favor remitirse al portal web www.envia.co o a la línea telefónica: 4239466.									
REMITENTE - Prueba de								FOPOR01	

*William Pacheco Oviedo*  
*Abogado*

Señora

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES**  
Neiva - Huila

**REF: MEMORIAL PODER**

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Sociedad Para Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: OSMANY YOJANA CANO SUAZA

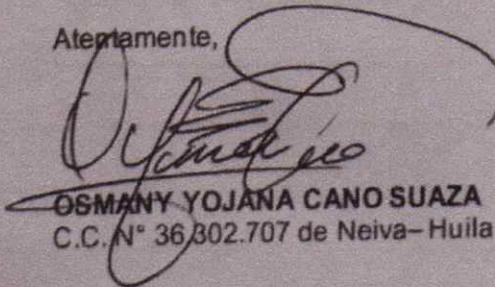
Radicado: 41001418900720200012100

**OSMANY YOJANA CANO SUAZA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva – Huila, identificada como aparece al pie de mi firma, mediante escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, persona mayor, identificado con cédula N° 7.708.685 de Neiva, portador de la T.P N° 144.145 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia en defensa de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con las facultades contenidas en los Arts.73 y ss del Código General del Proceso, además de las especiales de conciliar, recibir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir, tutelar, interponer incidentes de nulidad, recursos y las que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

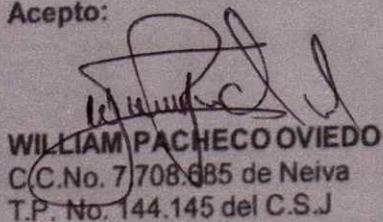
Mi apoderado recibe notificaciones a través del correo electrónico [wpachecooviedo@gmail.com](mailto:wpachecooviedo@gmail.com)

Atentamente,



**OSMANY YOJANA CANO SUAZA**  
C.C. N° 36.302.707 de Neiva–Huila

Acepto:



**WILLIAM PACHECO OVIEDO**  
C.C.No. 7.708.685 de Neiva  
T.P. No. 144.145 del C.S.J

---

*Carrera 5B No. 63-36 - Barrio Coqui*

*E-mail: [wpachecooviedo@gmail.com](mailto:wpachecooviedo@gmail.com)*

*Neiva - Huila*



WILLIAM PACHECO OVIEDO &lt;wpachecooviedo@gmail.com&gt;

---

**PODER MEMORIAL**

1 mensaje

---

**YOJANA CANO SUAZA** <yोजना\_canosuaza@hotmail.com>  
Para: WILLIAM PACHECO OVIEDO <wpachecooviedo@gmail.com>

26 de abril de 2021, 11:56

Doctor Oviedo buen día

Adjunto me permito enviarle documento de la referencia

Quedo atenta

Mil gracias

YOJANA CANO SUAZA

---

 **PODER MEMORIAL.pdf**  
193K